



Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 024-2021-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA 024-2021-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 06 de junio de 2021, las 11h00.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso el escrito presentado por el abogado Ubaldo Eladio Macías Quintón, ingresado el 04 de junio de 2021 a las 13h24, a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal.

ANTECEDENTES.-

1. Sentencia expedida el 02 de junio de 2021, y notificada a las partes procesales el mismo día, mes y año, mediante la cual, se resolvió la causa No. 024-2021-TCE; y,
2. Escrito presentado por el señor abogado Ubaldo Macías Quinton el 04 de junio de 2021 mediante el cual solicita aclaración y ampliación de la sentencia dictada dentro de la presente causa.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Para resolver la presente petición de aclaración y ampliación, es necesario realizar el análisis respecto de las formalidades, para determinar la procedencia del recurso horizontal interpuesto.

Competencia.-

3. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en el artículo 274 que:

"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento."

"El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse."

4. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

Justicia que garantiza democracia



Mgs. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

CAUSA No. 024-2021-TCE

*“La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.” “La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.”
(...) “El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”.*

5. Por lo expuesto, en mi calidad de juez electoral, al ser quien dictó la sentencia de primera instancia soy competente para atender la solicitud de aclaración y ampliación presentada por el peticionario.

Legitimación Activa

6. De la revisión del expediente, se puede constatar que el abogado Ubaldo Macías Quinton fue parte procesal dentro de la presente causa, motivo por el cual cuentan con la legitimación activa para formular este pedido.

Oportunidad

7. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone: *“(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso”*
8. En el expediente consta que la sentencia fue dictada por el juez de instancia el 02 de junio de 2021 a las 16h15 y notificada a las partes el mismo día.
9. El solicitante ingresó su escrito el 04 de junio 2021, por tanto el recurso de ampliación y aclaración ha sido interpuesto oportunamente.

ANÁLISIS JURÍDICO Y RESPUESTAS A LOS PEDIDOS DE ACLARACIÓN Y/O AMPLIACIÓN:

10. De acuerdo a lo contemplado en el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en todos los casos se podrá solicitar aclaración y ampliación cuando las resoluciones autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a juzgamiento.
11. De forma concordante se entiende que, los autos que pongan fin al proceso y sentencias de los jueces electorales pueden ser aclarados cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión y pueden ser



Mgs. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

CAUSA No. 024-2021-TCE

ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos; sin embargo, en ningún caso, la aclaración o ampliación puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión.

12. En este contexto nos referiremos a cada uno de los aspectos solicitados:

- a. *“En el Numeral 85: “En su denuncia y en su práctica de prueba el denunciante insiste en el incumplimiento de la sentencia 080-2020-TCE, sin embargo, tal incumplimiento ya fue materia de juzgamiento y sanción dentro de la causa 153-2020-TCE, misma que fue apelada por el propio consejero José Cabrera y otros, por lo que no ha causado estado y consecuentemente, no puede tener la condición de incumplida”.*

ACLARAR.- *Si el acto administrativo no ha causado estado y está impugnado, como es que el Juez Macías ha interferido en una infracción muy grave?. Qué se está sancionando?. En qué momento se impidió la prosecución del acto administrativo impugnado, el cual estaba suspendido por ley expresa?. El Juez Macías no interfirió, no señores Jueces Electorales, por lo que no existe una motivación adecuada y debida, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica y la respectiva motivación.”*

Como se dijo reiteradamente en la sentencia, el juez Ángel Torres Maldonado, en su calidad de juez electoral, dentro de la causa 153-2020-TCE no emitió un acto administrativo sino una sentencia judicial, la misma que fue apelada. Se está sancionando al abogado Ubaldo Macías Quinton, al haber adecuado su conducta a lo tipificado en el número 7 del artículo 279 del Código de la Democracia, como claramente se dice en la sentencia.

- b. *“En el Numeral 86: “Por lo expuesto se concluye que la conducta del consejero electoral José Cabrera Zurita, al solicitar medidas cautelares dentro del Juicio 09292202100157, no se adecua a lo señalado en el numeral 12 del artículo 279, como denunció el señor Jimmi Salazar en esta causa 04-2021-TCE”.*

ACLARAR.- *Si al denunciado, señor Consejero, José Cabrera, que la denuncia indica que no se adecua en esta causa a lo estipulado en el artículo 279 numeral 12, como denunció el señor Jimmy Salazar en esta causa, ¿Si por norma expresa, lo principal arrastra lo accesorio, entonces por qué se pretende sancionar al señor Juez Ubaldo Eladio Macías Quintón?”*

En una misma denuncia puede incluirse a uno o más acusados; sin embargo, cada uno de ellos deberán ser juzgados individualmente, de acuerdo al grado de responsabilidad que cada uno tenga y responderá por su propia conducta en relación a la infracción denunciada y su tipificación.



Mgs. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

CAUSA No. 024-2021-TCE

En materia sancionatoria no aplica el aforismo de que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, al ser sujetos distintos, juzgados por conductas antijurídicas propias, que ameritan penas individuales, no existe un principal y un accesorio

- c. **“En el Numeral 88:** *“Respecto de la actuación del Abogado Ubaldo Macías Quintón, se contemplan como sanciones a la conducta antijurídica tipificada en el número 7 del artículo 279 del Código de la Democracia, una multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años”.*

ACLARAR.- *Si la denuncia que presentó Jimmi Salazar es en contra de dos personas, y si lo principal arrastra lo accesorio, se debía aplicar, Señor Juez, el estado de inocencia y archivo de la denuncia, sin embargo, no se lo efectuó así, y sin motivación o fundamento legal sustentable emite usted una sanción en mi contra.*

El cuestionamiento queda aclarado con lo manifestado en la respuesta al punto b.

- d. **“Otras consideración.-**(sic) **En Numeral 95:** *En este numeral de su Sentencia usted indica:*

PRIMERO: *DECLARAR el estado de inocencia del denunciado ingeniero José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral, dentro de la presente causa.*

SEGUNDO.- *DECLARAR la responsabilidad del abogado Ubaldo Eladio Macías Quintón (...) por haber incurrido en la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279 número 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

TERCERO.- *IMPONER al denunciado, abogado Ubaldo Eladio Macías Quintón, la sanción de destitución, y multa de veintiún remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.*

AMPLIAR Y ACLARAR.- *La sentencia no reúne los requisitos formales de la debida motivación, ponderación y no se sustenta la base de los hechos fácticos para su revocatoria, solo se limitan a enunciar normas supraconstitucionales, constitucionales y legales, como Pacto de San José de Costa Rica, la Constitución, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mas no la violación de las normas claras, sobre el fondo que el juez de primer nivel en forma motivada las determinó. **(Pronúnciese al respecto) Pido se sirva aclarar esto.”***

El numeral 95 hace referencia a un tema distinto al expuesto por el abogado Macías Quinton en su pedido de aclaración y ampliación.



Mgs. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

CAUSA No. 024-2021-TCE

La transcripción que hace en su recurso, corresponde a la parte resolutive de la sentencia que se fundamenta en las razones para decidir, argumentadas en el análisis jurídico. El solicitante no determina que parte de tal resolución le resulte oscura, de difícil comprensión o incompleta que deba ser aclarada o ampliada.

- e. *“La Sentencia, como dije en líneas anteriores, carece de motivación, doctrina, jurisprudencia y principios constitucionales. No existe dicha motivación.*

“Artículo 89.- Motivación.- Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación”.

AMPLIAR.- *La Sentencia pronunciándose en forma motivada, tal como lo dispone el Art. 75, 76 y 89 de la Constitución.”*

La sentencia dictada el 02 de junio de 2021 es explícita, clara y concreta en el análisis de los hechos, en conexidad con la norma aplicable; además cuenta con razonamientos que constituyen un ejercicio valorativo y lógico en el que este juzgador apoyó su decisión cumpliendo así, con la garantía constitucional de la motivación.

Se reitera, además, que el recurso de aclaración y ampliación hace referencia a las sentencias que pueden ser aclaradas cuando contienen conceptos oscuros o pueden ser ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos; sin embargo, en ningún caso, la aclaración o ampliación puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión.

- f. *“Durante la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, en dos ocasiones: tanto al momento de objetar las pruebas del denunciante, así como durante la etapa de alegatos, indicamos que el último inciso del artículo 284 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, dispone:*

“Art. 284.- *El Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en la presente ley:
Las infracciones electorales serán resueltas dentro de los treinta días posteriores a la fecha en la que se admitió a trámite la causa.”*



Mgs. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

CAUSA No. 024-2021-TCE

El que está en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 248.2 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia:

“Art. 248.2.- Las acciones de queja, **las infracciones electorales** y las causas relativas a los conflictos internos de las organizaciones políticas, **se resolverán en el término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la admisión a trámite**, excepto cuando se trate de casos propios del proceso electoral, que se resolverán en el plazo máximo de treinta días.”

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 208 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone lo siguiente:

“Art. 208.- Admisión a trámite y procedimiento.- El Juez, una vez que verifique el cumplimiento de requisitos, **admitirá a trámite la causa**, y en la misma providencia dispondrá se cite al presunto infractor o infractores y señalará día y hora para la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos **Las infracciones electorales serán resueltas DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS POSTERIORES A LA FECHA EN LA QUE SE ADMITIÓ A TRÁMITE LA CAUSA**, salvo aquellas que se originen directamente de un proceso electoral y afecten el desarrollo de una o más de las fases o etapas preclusivas, que se resolverán hasta en treinta días plazo”

En concordancia con el 4to inciso del artículo 32 del mismo Reglamento:

“Art. 32.- Período contencioso electoral.- Es el lapso en que SE TRAMITAN Y RESUELVEN las acciones, DENUNCIAS, recursos, e incidentes de carácter contencioso electoral... **4to inciso:** Las acciones de queja, **LAS INFRACCIONES ELECTORALES** y las causas relativas a los conflictos internos de las organizaciones políticas, **SE RESOLVERÁN EN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA ADMISIÓN A TRÁMITE”.**

AMPLIAR.- A pesar de todos los fundamentos legales invocados por nosotros en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos que se instaló el 19 de Mayo de 2021 para demostrar que el término para que se tramite y resuelva esta denuncia por infracciones electorales era de treinta días IMPRORROGABLES, contados desde que se dictó el Auto de Admisión, término que ya se había cumplido el 3 de Mayo del 2021, en la Sentencia dictada el 2 de Junio de 2021 dentro del presente Proceso, en el Análisis Jurídico, en ningún momento se analiza este fundamento alegado por nosotros en la Audiencia, por lo que Usted, señor Juez, **deberá ampliar la Sentencia en el sentido de que indique si lo alegado e invocado por nosotros afecta la facultad que tenían ustedes para resolver o no en este Proceso de Infracción Electoral.** Porque una cosa es la Prescripción



Mgs. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

CAUSA No. 024-2021-TCE

y otra cosa es la caducidad del tiempo para tramitar y resolver este tipo de procesos, al cual la ley y el reglamento han dado 30 días.”

Se aclara que el tema alegado por la defensa técnica del abogado Ubaldo Macías Quintón en la audiencia oral única de prueba y alegatos¹, fue la nulidad, al respecto la sentencia hace análisis suficiente bajo el subtítulo VALIDEZ PROCESAL, números 60, 61, 62 de la sentencia.

- g. Además, debe Usted ampliar la Sentencia porque dentro de los considerandos de la misma, no está incluido el contenido de respuesta del suscrito, Ab. Ubaldo Eladio Macías Quintón, a diferencia del otro denunciado, del que sí está incluida en la sentencia el contenido de su respuesta a la denuncia.*

AMPLIAR.- *Es importante destacar que Usted debe ampliar su sentencia, incorporando el contenido de la respuesta del suscrito, Ab. Ubaldo Macías Quintón, debido a que servirá para la fundamentación de su Sentencia.*

Se aclara que el texto pertinente de la contestación a la denuncia presentada se encuentra transcrito y analizado en los números 74 y 79 de la sentencia.

Por lo expuesto, siendo el estado de la presente causa, **RESUELVO:**

PRIMERO.- Dar por atendida la aclaración y ampliación formulada por el abogado Ubaldo Macías Quinton, respecto de la sentencia expedida por el juez de primera instancia dentro de la presente causa.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

- a) Al denunciante abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, y a su patrocinadora en los correos electrónicos: geralmartin@hotmail.com; grouplaw.cia@hotmail.com; abg.jimmisalazars@outlook.com; y, en la casilla contencioso electoral 060.
- b) Al ingeniero José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral, enriquevaca@cne.gob.ec; danielvascenez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; y, mariamora@cne.gob.ec; diegocordova@cne.gob.ec y, la casilla contencioso electoral 003.
- c) Al abogado Ubaldo Eladio Macías Quinton, juez de Unidad Judicial Penal Sur con competencia en Delitos Flagrantes, en los correos electrónicos: masterpepeperalta@hotmail.com, abdmaciasochoa@gmail.com, uvaemaq@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral 125.

¹ Expediente, fojas 384 a 397



Mgs. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

CAUSA No. 024-2021-TCE

TERCERO.- Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F) Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Paulina Parra Parra
Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37 42 y Portales
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec